



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00400 00
DEMANDANTE: LUZ DALIA ZAPATA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
INTERVINIENTES: FELIPE ARIAS ZAPATA, KELLY TATIANA ARIAS ZAPATA

En este proceso ordinario laboral de la referencia, desde el libelo genitor la parte actora afirma que de la unión de la señora Luz Dalia Zapata y el señor Francisco Javier Arias, nacieron dos hijos Felipe y Kelly Tatiana Arias Zapata, quienes al momento de la presentación de la demanda superaban la mayoría de edad.

Pese a lo anterior, la parte accionante igualmente aseguró que la relación entre la actora y el causante se extendió entre noviembre de 1983 y abril de 1996, por un espacio de 13 años, lo que permite concluir que para el momento del fallecimiento de señor Francisco Javier Arias, el 27 de abril de 1996 (F. 21), sus hijos eran menores de edad.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 63 el CGP cuando en el proceso declarativo se pretenda, en todo o en parte el derecho controvertido, podrá el interviniente excluyente intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. Intervención que se deberá tramitar conjuntamente con el proceso principal

Así, atendiendo a que se pretende es precisamente la pensión de sobrevivientes, y los hijos del causante podrían tener igual o mejor derecho sobre la prestación que se reclama en este trámite ordinario, es necesaria su vinculación al proceso en calidad de intervinientes excluyentes.

La parte demandante La parte actora será la encargada de notificar a los integrados en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada, indicándoles además que podrán interponer demandada contra demandante y demandado hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo precitado

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS y a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

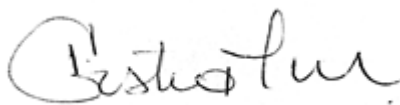
PRIMERO. Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de intervinientes excluyentes, a la FELIPE y KELLY TATIANA ARIAS ZAPATA.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este auto a los integrados, poniéndoles de presente que podrán interponer demandada contra demandante y demandado hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 63 del CGP.

La parte actora será la encargada de notificarlos en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Palacio Consultores SAS de NIT 900.104.844-1 y a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya, portadora de la TP 135.035 del CSJ, como apoderada sustituta para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



DAD